

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., febrero veinte de dos mil veintitrés.

Proceso : Recurso Extraordinario de Revisión.
Radicado : 25000-22-13-000-2022-00394-00.

Vencido el término concedido y presentado por el actor un escrito de subsanación se pasa a resolver la admisión o el rechazo de la demanda inadmitida en este recurso extraordinario de revisión que interpone Jaime Néstor Escobar contra la sentencia que dice fue proferida en el proceso divisorio con número de radicado 2011-00139 adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha.

1. Relató el demandante que en el libelo que dio inicio al proceso divisorio no se había anexado registro civil de defunción de Luis Alfonso Rincón Escobar y que ésta tampoco se había dirigido la pretensión contra sus herederos determinados, pese a que ya se adelantaba proceso de sucesión en el que estaban reconocidos.

Invocó como motivos de revisión los previstos en los numerales sexto y octavo del estatuto procesal, relacionados con existir colusión o conducta fraudulenta de las partes y configurarse nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso no susceptible de recurso ordinario o extraordinario.

2. En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 358 del Código General del Proceso, con auto de noviembre 30 de 2022 se inadmitió el libelo, se señalaron los defectos que presentaba y confirió al actor el término de cinco días para que los subsanara so pena de rechazo.

Se precisó que los hechos expuestos al demandar eran indeterminados e imprecisos, que se incumplió la exigencia prevista en el artículo 357 ibidem, en tanto que no se concretaron debidamente los fundamentos facticos de las causales de revisión esgrimidas.

Sabido es que al actor en revisión le compete especificar los hechos que estructuran la causal o causales que aduce en procura de sacar adelante el recurso, debiéndose en ello considerar que por el principio dispositivo que gobierna el recurso extraordinario, el Tribunal no puede enmendar o complementar su demanda.

Pues es la prueba de los hechos relatados al demandar que, por estructurar la descripción que el legislador hizo del presupuesto fáctico de la causal invocada, lo que permite conceder la consecuencia procesal reclamada, que de la norma se desprende y que no es otra que la pretensión de la demanda de revisión.

Que como señala la jurisprudencia esa «*carga argumentativa cualificada*» exige que «*los hechos que se exponen se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia*» y que, en todo caso, *pueda entreverse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blindó la sentencia atacada, no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación*¹.

3. Ahora necesario es precisar de cara a lo atrás expuesto, que la causal de fraude o colusión de las partes se configura con la existencia de un pacto ilícito de estas con el propósito de hacer daño a un tercero, que podría originarse -por ejemplo- en la acción concertada entre demandante

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. Auto del 3 de mayo de 2022. Radicado No. 11001-02-03-000-2022-00803-00.

y demandado para perjudicar o causarle daño a ese tercero; en tanto que por «*maniobra fraudulenta*» cabe entender, aquella actuación engañosa o falaz representativa de una mentira disfrazada con artificio, la cual en el proceso podría provenir de una parte en perjuicio de la otra y como lo ha señalado la Corte, «*significa entonces todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que va dirigida ordinariamente a mal fin*»².

Esto es, que este motivo de revisión se estructura por la existencia de hechos que buscan que se tome una decisión inconsistente con la realidad de las cosas, siempre que los mismos no hayan sido o podido ser objeto de debate durante las instancias agotadas en el proceso de donde provino la decisión impugnada.

4. Pero en este caso, pese haberse requerido al actor en la inadmisión para que precisara los hechos que soportaban este motivo de revisión, su apoderado se limitó a reiterar los hechos ya expuestos en la demanda, nada aclaró de la forma en que ellos configurarían la causal sexta del artículo 355 del C.G.P., pues no expuso cuáles fueron los artificios o maniobras dolosas que realizó la actora en aquella actuación procesal, que llevaron a que el juez proferiera la sentencia que recurre, incumpliendo lo ordenado en el auto de inadmisión.

A lo que debe sumarse que de los anexos allegados con el escrito de subsanación, observa que el acá actor Jaime Néstor Escobar fue reconocido como tercero dentro del proceso cuya sentencia dice atacar y que allí elevó solicitudes de control de legalidad y nulidad, oposición al secuestro, recursos de reposición, entre otros, siendo derrotado en sus reparos por encontrar el juzgador que cualquier irregularidad referente al certificado de defunción de Luis Alfonso Rincón se había saneado y que sus herederos estaban debidamente representados, así como que su derecho a la defensa se había garantizado.

5. Similar conclusión se advierte con ocasión de la causal octava, respecto a la que ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “hace referencia a la nulidad originada exclusivamente en el acto mismo de dictar la sentencia, siempre que ésta no haya sido susceptible de apelación, pues si existió esa posibilidad, el supuesto vicio debió alegarse en la respectiva sustentación del recurso y ser debatido en la segunda instancia; de modo que si la impugnación ordinaria era procedente y no se interpuso, la eventual nulidad hubo de quedar saneada” y que “no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad (...), sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso”³.

Pero, en el escrito de subsanación el recurrente señala como nulidades eventos que habrían sucedido, en gracia de discusión, antes del proferimiento del fallo y no tendrían origen en el mismo, como ocurre con el supuesto incumplimiento de los requisitos de la demanda divisoria.

Es decir, que las circunstancias fácticas que describe el demandante no encajan en el entendimiento que se le ha dado a esta causal, en tanto que, al cuestionar la forma en que presentó el libelo y contra quién fue dirigida, se refieren es a una irregularidad que se pudo haber producido en el transcurso de la instancia y no propiamente al momento de proferir la sentencia, por lo que lejos está de configurarse la causal aducida, de conformidad con lo anotado en la ley y la jurisprudencia reseñadas.

6. Como si ello no fuera suficiente, existe otro motivo que amerita el rechazo de la demanda y es que el actor ni en el escrito inicial y en el de subsanación identificó la sentencia que pide sea objeto de revisión.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. Sentencia del 3 septiembre de 2013. Radicado No. 2010-00906-00.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de enero de 2017. SC444-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2012-02003-00.

Esto es, que tampoco observó que el numeral tercero del artículo 357 del C.G.P. establece que es requisito obligatorio de la demanda extraordinaria de revisión indicar la fecha en que se dictó la sentencia atacada, el día en que quedó ejecutoria, el proceso en que se adoptó y el despacho judicial en que se halla el expediente, pues en su escrito subsanatorio el libelista se limitó a afirmar que no “poseía estas fechas, pero que se encontraban dentro del expediente”.

Y esa información resulta de la mayor importancia, no sólo por ser una exigencia legal del libelo, sino porque sólo así es posible verificar la oportuna presentación del recurso, y no es aceptable que la omisión de su aporte se tenga superada con la sugerencia de que se pida el proceso que en el que se encuentran dichos datos, pues el reclamo del envío del proceso en el que se emitió la sentencia que se pide sea objeto del recurso de revisión, sólo es procedente una vez se considera que la demanda presentada reúne todos las exigencias legales, como lo señala el artículo 358 inciso primero del C.G.P., de donde se concluye que este aspecto tampoco fue subsanado.

Consideraciones que conducen a concluir que no logró el escrito de subsanación superar las falencias advertidas en el auto inadmisorio y que se hace imperioso el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

RECHAZAR, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Jaime Néstor Escobar contra la sentencia que dice fue proferida en el proceso divisorio con número de radicado 2011-00139 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7892847b6eaa164472b0cafb6ff6a2e4bc62b2770531589e9b36ef179ed2ed13**

Documento generado en 20/02/2023 08:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>